

INFORME FINAL

TÍTULO DEL PROYECTO: Latín Jurídico

CÓDIGO DEL PROYECTO: 021-A5-111

VIGENCIA DEL PROYECTO: 1/1/2008 al 31/12/2009

INVESTIGADORES PARTICIPANTES: Henry Campos Vargas -principal y único-

ANÁLISIS DEL ALCANCE DE LOS OBJETIVOS:

OBJETIVO ESPECÍFICO 01: Realizar una serie de publicaciones y conferencias sobre el latín jurídico.

Metas: 1) Efectuar dos conferencias anuales y 2) publicar dos artículos por año.

Se ofrecieron las siguientes conferencias: *Societas publicanorum: un antecedente romano de la concesión de obra pública* (Sala Joaquín Gutiérrez Manguel, el 1o de julio del 2009) y *Lenguaje inclusivo y latín jurídico: un curioso fenómeno de las Instituciones de Gayo* (Sala Joaquín Gutiérrez Manguel, 26 de noviembre del 2009), de cuyo contenido acompañé una copia. Ambos estudios destacaron por la novedad de su temática, así como por establecer un vínculo entre la antigüedad jurídica romana y la sociedad costarricense contemporánea, aspectos que atrajeron sobremanera la atención del auditorio.

Se enviaron cuatro artículos a distintas revistas (dos de ellos corresponden a estas conferencias, adicionalmente *La mujer sui iuris: de la mujer como objeto a la mujer como persona en Roma* y *Defensa del latín jurídico en el Derecho ambiental*), pero, por la dinámica propia de las revistas todavía no han sido publicados.

El porcentaje de cumplimiento de esta meta, durante este año, fue de un 80 % (debido a que están pendientes las publicaciones en los términos antes mencionados).

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Preparar un libro de texto para un curso de latín jurídico.

Metas: 1) Elaborar un "Breve Manual de latín jurídico" y 2) Publicar una compilación de textos jurídicos latinos.

Durante este período se estudió el latín jurídico clásico, ejemplificado en las Instituciones de Gayo. El estudio fue a nivel léxico.

En el derecho posclásico, se adecuó la selección de textos del Digesto de Justiniano a la actualización experimentada por los programas de latín de la Universidad de Costa Rica.

De acuerdo con estas actividades, el porcentaje de realización de las metas para el período fue de un 80%.

DIFICULTADES: La principal dificultad fue el tiempo requerido para atender la Dirección del Departamento de Filología Clásica.

Además, en cuanto a los textos examinados se determinó que emplean un latín cuyas características difieren sobremanera del latín clásico. La complejidad de las Instituciones de Gayo, así como de las de Justiniano, aunadas al Digesto, hace difícil identificar pasajes apropiados para la enseñanza del latín en los niveles básicos. En este sentido, se desea trabajar con secciones de considerable extensión, pero son sumamente escasos. Muy posiblemente habrá que reelaborarlos personalmente para hacerlos adecuados a esos niveles de enseñanza, pero se tratará de evitar esta opción hasta donde sea posible. En lo que corresponde al "latín básico II" existe un número considerable de muestras para los ejercicios; empero, el "latín básico I" goza de pocas muestras. Para paliar este óbice, se plantea para los siguientes períodos del presente proyecto de investigación examinar ámbitos específicos del derecho romano, en particular, el derecho formulario, cuyas características podrían satisfacer las necesidades de los manuales. Asimismo, se propone examinar fuentes indirectas, como las obras de Cicerón o, incluso, desarrollos retóricos,

como el de Quintiliano, que, por sus características lingüísticas podrían ofrecer un material de trabajo sumamente rico.

ESTADO FINANCIERO: El proyecto no cuenta con recursos asignados por la Universidad de Costa Rica.

HENRY CAMPOS VARGAS

Societas Publicanorum: un antecedente romano de la concesión de obra pública

Henry Campos Vargas

A Estebitan

Uno de los temas más importantes que el derecho nacional contemporáneo ha debido asumir es el de la concesión de obra pública. Cada día, el especialista, al igual que el hombre de la calle, escucha de una u otra forma, construcción de modernas autopistas, obras portuarias a través de nombres emblemáticos: la construcción de la Costanera Sur, Puerto Limón... La polémica no parece agotarse, y nunca lo hará, puesto que es posible descubrir una tradición de más de dos mil años sobre este fenómeno social, económico, jurídico y, ¿por qué no?, político.

Roma no desarrolló

(...) un aparato de funcionarios que cuidara de la gestión de los intereses económicos y servicios públicos, manteniéndose al margen de cualquier actividad empresarial ligada al mundo de los negocios (Roldán 1999: 362).

En esto se aprecia una diferencia significativa respecto al Estado moderno, en especial el costarricense, que, de un modelo fundamentalmente intervencionista, ha devenido, merced a las corrientes económicas en boga, a las que se asocia cierta "sugestión" internacional, en un organismo que confía muchos espacios a la iniciativa privada.

Dado que los romanos con contaron con un departamento equivalente a nuestros Ministerios de Obras Públicas, desde un inicio debieron recurrir a empresarios particulares. Con

este propósito, recurrieron al instituto del arrendamiento de obras y bienes de interés público. Los derechos que explotarían las *societates publicanorum* (sociedades de publicanos) se adjudicaban por los *censores* mediante una subasta.

Las condiciones estaban establecidas por una *lex censoria* y el arrendamiento duraba un lustro, es decir, cinco años. El *manceps* debían, además, prestar una caución y dar en prenda sus inmuebles (Carames 1976: 328).

Darío Preciado Agudelo detalla:

La adjudicación se efectuaba mediante los "mancipes", representantes de los socios publicanos, después de que éstos hicieran un depósito en el "aerarium", de una cantidad determinada de dinero, algo así como una caución o garantía de trabajo.

Las relaciones del estado con los adjudicatarios estaban reguladas en un cuaderno, llamado de tributos, en el que constaban las considerables sumas y cauciones que aquellos debían depositar previamente a la ejecución de los contratos (1988: 103).

Tal y como puede apreciarse, a cambio de la "concesión", Roma obtenía ingresos frescos e inmediatos, que también podían ser periódicos, en palabras de José Manuel Roldán,

las *societates publicanorum* representaron ventajas para el estado, entre ellas, la disposición para el *aerarium* de ingresos fijos, procedentes de las sumas entregadas por los contratistas, que el sistema de adjudicación por subasta hacía más altos. Pero, sobre todo, cumplieron un servicio esencial, para el que el estado no se hallaba preparado, ni disponía de buracracia cualificada, dada por una parte la repugnancia instintiva a la actividad económica directa y, por otra, el explosivo crecimiento de estos ingresos con la prolongación del estado a las provincias (1999: 363).

Adicionalmente, Roma encontraba en el *publicanus* un garante adicional para el pago de los tributos en caso de irregularidades.

Estas adjudicaciones no sólo podían recaer en las *societates publicanorum*. Prácticamente cualquier persona o grupo que contara con recursos suficientes podía participar en las subastas.

Las restricciones de naturaleza personal referentes a la capacidad eran escrupulosamente observadas. Así era como no podía obtener adjudicación alguna un menor de veinticinco años; a modo de sanción, ciertas personas estaban privadas del derecho a contratar un programa público; los tutores y curadores que no habían rendido cuenta de su gestión no podía negociar con el Estado, a modo de pena; las mujeres podían presentarse a las licitaciones y hacerse adjudicar un plan público sin restricción alguna; los senadores estaban en un principio privados del derecho a ejercer el comercio, considerado en ese entonces como indigno de la nobleza; los miembros de las municipalidades estaban también excluidos del derecho a contratar con las mismas, al igual que los decurios (Preciado 1988: 107-108).

Evidentemente, razones de orden económico y social propiciaron el auge de formas societarias para asumir estos proyectos. Al respecto, cabe tener presente que el contrato de sociedad romano se origina en la corriente del *ius gentium*, así lo expresa el propio Gayo, para quien

Sed ea quidem societas, de qua loquimur, id est quae nudo consensu contrahitur, iuris gentium est; itaque inter omnes homines naturali ratione consistit.

Pero esta sociedad de la que estamos hablando, esto es, aquella que se contrae por el mero consentimiento, es de Derecho de gentes, y por este motivo existe entre todos los hombres por razón natural (1990: 272, 273, III.154).

Su naturaleza permitió que este contrato fuera accesible tanto a romanos como a extranjeros (véase Iglesias 1993:385). La propia *societas publicanorum* propició que capital

foráneo participara en estas empresas. Ésta, en cuanto modalidad de la *societas quaestus* (sociedad lucrativa), también se origina fuera de Roma, esta vez en Grecia, por vía del mismo *ius gentium* (en este sentido Arias II 1994: 661).

El de sociedad

Es un contrato consensual bilateral perfecto, en el que varias personas se obligan a aportar bienes o trabajo para la obtención de un fin lícito, de interés para todos los contratantes (Arias II 1994: 660).

Recuérdese que los contratos consensuales

Son aquellos que ni requieren una forma solemne, ni una *datio rei*. Se perfeccionan solamente por el consentimiento de las partes (Arias II 1994: 640).

Características que facilitaron su constitución y dinamismo. No obstante, la *societas civilis* (denominación que no es romana) presentaba serias desventajas para el estado, la principal de ellas, su inestabilidad. Fundada sobre la base exclusiva del consentimiento generaba una relación *intuitu personae* (personalísima) entre los asociados, que haría peligrar la estabilidad de los contratos ante fenómenos como la muerte, desavenencias entre los socios, cambios de opinión. Además, ciertamente,

respecto de extraños, la sociedad romana no da lugar a una persona jurídica: la responsabilidad es puramente personal del socio que trató con el tercero, a no ser que aparezca claramente como representante de los demás o que contraten con el tercero todos los socios (Arias II 1994: 663).

Esto propicia el surgimiento de una especie privilegiada de *societas*, la *societas publicanorum*. que participó, junto con otras formas asociativas, de características que hoy las identificarían como personas jurídicas. Aunque los romanos no desarrollaron una teoría general sobre ellas,

Podemos definir las como asociaciones o corporaciones que persiguen fines de utilidad colectiva y a las que el Derecho reconoce capacidad jurídica (Arias I 1994: 95).

Sabido es que los juristas romanos no emplearon el término *persona* para designar conjuntamente a los seres humanos y las entidades morales. *Corpus, universitas* son dos de las distintas voces latinas usadas para expresar de alguna manera lo que hoy identificamos sin ningún inconveniente como personalidad jurídica. Esto se aprecia en la siguiente cita del Digesto:

et ideo sive singularis sit persona, quae metum intulit, vel populus vel curia vel collegium vel corpus, huic edicto locus erit.

(...) y por ello se aplica este edicto tanto si es una persona particular la que causa la intimidación, como el pueblo, la curia, una asociación o una corporación (Justiniano 1968: 177, D.4.2.1).

En este pasaje, Ulpiano emplea

(...) la expresión *singularis persona*, para expresar la persona natural en oposición a *populus, curia, collegium, corpus* (Ortolán 1978: 22, n. 3).

Sobre su tipología, Arias Ramos apunta:

Aparte de otras divisiones, señalan hoy los comentaristas dos tipos diferentes de dichas personas: 1o, las corporaciones o asociaciones que esencialmente están constituidas por unas colectividades de individuos, y 2o, las fundaciones, cuyo elemento básico es una masa de bienes destinados a un determinado fin. Se han solido designar, respectivamente, estos dos tipos con las expresiones de *universitates personarum* y *universitates rerum* (Arias I 1994: 97).

Los *publicani* son toda una institución en Roma. Su origen es muy antiguo, al igual que el de la *societas publicanorum*. Para Coq, incluso, caracterizarían el primer período de evolución de las *societates* en Roma, junto a las sociedades financieras, idea que no ha sido secundada por la generalidad de la doctrina romanista, que tiende a ubicarla en una etapa posterior de desarrollo.

Se sabe con certeza de existencia de *societates* después de la segunda guerra púnica, cuando se formaron tres de estas "empresas", con 21 miembros, para aprovisionar los ejércitos en Hispania, postergando el cobro de sus emolumentos para cuando el *aerarium* estuviera en mejores condiciones económicas. Plauto las menciona ligeramente en una de sus comedias, así como Lucilio en sus sátiras. Infra se citará una antigua regulación sobre ellas contenida en la Ley de las Doce Tablas.

A lo largo de la historia del pueblo romano, los *publicani* asumieron dos formas de manifestación principales: individual y societaria. Junto a ambos, existía un conjunto de personas vinculadas con el negocio, entre los que cabe destacar *servi* (esclavos), *socii* (socios) y personal indígena (en las provincias). De los primeros nos habla el propio *Digesto* (50.16.195.3) como parte del concepto patrimonial de *familia* desarrollado por el edicto del pretor,

Sed ibi non omnes servi, sed corpus quoddam servorum demonstratur huius rei causa paratum, hoc est vectigalis causa.

Pero allí no se refiere a todos los esclavos, sino a un conjunto de algunos esclavos destinados a esa causa, esto es, a la recaudación de impuestos (Irigoyen 2005: 38).

Todos los intervinientes en la empresa podían recibir, de una u otra manera, el calificativo de *publicani*, aunque no fuera de una manera técnica. Sus nombres debían reportarse a las autoridades romanas para ser consignados en *tabulae* (consúltese Preciado 1988: 101-131).

El Título 16 del Libro 50 del Digesto, denominado *De verborum significatione* (Sobre el significado de las palabras) los conceptúa en los siguientes términos (D. 50.16.16):

GAIUS libro tertio ad edictum provinciale. Eum qui vectigal populi Romani conductum habet, "publicanum" appellamus. Nam "publica" appellatio in compluribus causis ad populum Romanum respicit: civitates enim privatorum loco habentur.

GAYO en el libro tercero al edicto provincial. Llamamos "publicano" a aquel que tiene en arrendamiento <la recaudación de> un impuesto del pueblo romano. De hecho, la palabra "público" se refiere en muchos casos al pueblo romano, en tanto que las ciudades son tenidas en calidad de privadas (Irigoyen 2005: 4)

Esta noción se complementa con la inmediata siguiente (D. 50.16.17.1) que define:

"Publica" vectigalia intellegere debemus, ex quibus vectigal fiscus capit: quale est vectigal protus vel venalium rerum, item salinarum et metallorum et picariarum.

Debemos entender por impuestos "públicos" aquellas cosas por las que el fisco percibe un impuesto, como es el impuesto de los puertos, o el de las mercancías que se venden, así como el de las salinas, las minas y las fábricas de la pez (ibid).

Las definiciones anteriores son contestes con la ofrecida en el Título IV del Libro XXXIX del Digesto (*De publicanis, vectigalibus et commissis* -Sobre los publicanos, los impuestos y las confiscaciones) que indica:

Publicani sunt qui publico fruuntur, nam inde nomen habent (Petit 1952: 409, n.4).

Los publicanos son los que disfrutan <de los bienes> público<s>, de donde obtienen este nombre.

Este mismo libro agrega:

Publicani autem dicuntur, qui publica vectigalia habent conducta
(D.39.4.12.3).

Se llaman publicanos aquéllos que tienen el arrendamiento de los vectigalia públicos.

Los *vectigalia* (especie de impuesto aduanero) gravaban bienes como los que a continuación se detalla:

(...) cinnamomum: piper longum: piper album: folium pentasphaerum: folium barbaricum: costum: costamomum: nardi stachys: cassia turiana: xylocassia: smurna: amomum: zingiberi: malabathrum: aroma indicum: chalbane: laser: alche: lucia: sargogalla: onyx arabicus: cardamomum: xylocinnamomum: opus byssicum: pelles babilonicae: pelles parthicae: ebur: ferrum indicum: carpasum: lapis universus: margarita: sardonix: ceraunium: hyacinthus: smaragdus: adamas: saffirinus: callainus: beryllus: chelyniae: opia indica vel adserta: metaxa: vestis serica vel subserica: vela tincta carbacea: nema sericum: spadones indici: leones, leaenae: pardi: leopardi: pantherae: purpura: item marocorum lana: fucus: capilli indici (D.39.4.16.7).

(...) <especies como> la canela, la pimienta larga y la blanca, la hoja pentasfera y la barbárica, el costo, el costamomo, la vara de nardo, la casia de Tiro, la casia silvestre, la mirra, el amomo, el gengibre, el malóbatro, la especie india, el gábano, el benjuí, el <alóe>, el licio, la sarcocola, el ónica de Arabia, el cardamomo y el cinamomo; los tejidos de lino, las pieles de Babilonia y las de Parthia; el marfil, el hierro de la India, la gasa, toda piedra preciosa, las perlas, el sardónice, el ceraunio, el jacinto, la esmeralda, el diamante, el zafiro, la turquesa, el berilo, la concha; los opios de la India o <de China>; la seda cruda, los vestidos de seda pura o media seda, los toldos de lino cárbaso teñidos, el estambre de seda; los eunucos indios, los leones, leonas, tigres, leopardos, panteras; las púrpuras; también el algodón, la fucsina y los hijos de India (Justiniano 1975: 182).

Seguidamente, agrega

Sed et hi, qui salinas et cretifodinas et metalla habent, publicanorum loco sunt (D.39.4.13).

Pero estos, que tienen las salinas, los yacimientos de greda y de metales, están en el mismo lugar de los publicanos.

En efecto, los *publicani* dedicaban sus empresas a múltiples servicios públicos:

Entre ellas, son las principales: 1) las contrataciones de servicios estatales, como proveedores del ejército (armas, abastecimiento de víveres y uniformes) y contratistas de obras (reparación y construcción de todo tipo de edificios públicos), y 2) los arrendamientos, tanto de propiedades como de ingresos públicos. Entre estas propiedades podemos citar caladeros de mares y ríos, arrendamiento de locales (baños, tiendas, cloacas, puentes, acueductos, caminos), propiedades agrarias del estado (*ager publicus*), minas, batanes, salinas, etc. (Roldán 1999: 362).

Recibieron distintos apelativos, en función de la naturaleza del arrendamiento que explotaban:

En primer lugar se encontraban los arrendatarios de la *decuma*, los *decumani*; los de la renta debida por los pastajes (*scriptura*), se llamaban *pecuarii* o *scriptuarii*; los de las aduanas *portuarium conductores* y los que tomaban en arrendamientos la explotación de una mina del Estado *publicani metallorum*. En cuanto a las sociedades, Cicerón las llama tanto *societates vectigalium* (*Pro sest.*, 14.32), como *societates publicanorum* (*Ad. fam.*, 173, 10, 2), y a veces simplemente *societates* (*In. Verr.*, 76. 186) (Carames 1976: 327).

Al estar asociado a actividades lucrativas, el *ordo senatorialis* vió vedada su intervención. Sin embargo, esta la consiguió a través de terceros (en este sentido véase Roldán 1999: 365). Fue mayoritariamente la participación del *ordo equestris* la que destacó en su realización. Sin embargo, no fue prerrogativa exclusiva de tal estamento (véase Roldán 1999: 363), ya que su

participación estaba supeditada a los recursos económicos que presentara (sin embargo, para Carames 1976: 325, este orden era el exclusivo usufructuario de estas sociedades).

Algunos especialistas tratan de las *societates publicanorum* en un capítulo distinto al del contrato de *societas* romano (por ejemplo, Iglesias 1993: pp. 144-153 y 384-387, lo remite al capítulo de las *asociaciones*, Álvaro D'Ors 1977: 525, 526, por su parte, las comenta en el apartado sobre las corporaciones (*collegia, sodalicia*) separándolas de la sociedad privada; incluso, algún autor, como es el caso de Valencia Restrepo, no trata del tema en lo absoluto 1996: 262-267 y 512-514). Este criterio puede tener su origen en el Libro III del Digesto cuyo Título 4 desarrolla el tema de las demandas en nombre de una corporación o en contra de ella.

Por su parte, el Libro XLVII del Digesto, al tratar de los *collegia y corpora* no se refiere expresamente a la *societas publicanorum*, aunque la aplicación de su normativa puede extenderse. Este libro atestigua la antigüedad de su regulación, al parafrasear la Ley de las Doce Tablas (VIII, 27), en los siguientes términos:

His (sodalibus) autem potestatem facit lex (XII tabularum) pactionem quam velint sibi fere, dum ne quid ex publica lege corrumpant. Sed haec lex videtur ex lege Solonis translata esse.

Pero la Ley (de las XII Tablas) autorizó (a los miembros de las corporaciones) a celebrar entre sí los pactos que quisieren mientras no contravinieran ningún precepto de ley pública; pero parece que este precepto se tomó de una ley de Solón (Rascón 1996: 28, 29).

Sin embargo, es el desarrollo de la *actio pro socio*, acción por excelencia del contrato de *societas* (la *actio communi dividundo* era una especie de "préstamo" de la situación de indivisión -en este sentido, Carames 1976: 335-, complemento necesario para la *societas* ante situaciones de este tipo que debían liquidarse) el establece un fuerte vínculo entre la sociedad de publicanos y la

societas sin distinción (en este sentido D. 17.2.5 *-societates vectigalis-*, 17.2.33 *-in conductionibus publicorum-*, 17.2.59 *-in societate vectigalium-*, 17.2.63.8 *-societates vectigalium-* y 17.2.65.15 *-societas vectigalium-*). -Cabe destacar el pasaje D.17.2.5.pr.1 que señala:

Societates contrahuntur sive universorum bonorum sive negotiationis alicuius sive vectigalis sive etiam rei unius.

Se contraen sociedades o de todos los bienes, o para algún negocio, o para arrendar impuestos, o de un asunto único (Arias II 1994: 980).

De lo anterior se colige que, para los juristas romanos, la *societas publicanorum* era un tipo particular de *societas*. En este sentido, se pronuncia Arias Ramos al explicar las *societates quaestoriae* (es decir, aquéllas que se proponen obtener una ganancia):

Un tipo especial de éstas, muy importante en la vida económica romana, fueron las llamadas *societates publicanorum*, constituidas para tomar en arriendo la cobranza de impuestos, el acopio de suministros o la realización de obras o explotaciones estatales (Arias II 1994 :661, n. 527).

Eugène Petit la clasifica como una *societas alicuius negotiationis*, en éstas

(...) varias personas ponen en común ciertos valores con miras a una serie de operaciones comerciales de un género determinado, por ejemplo, para dedicarse al comercio de los esclavos, del vino, del trigo, del aceite (1952: 408).

El propio Digesto, en un apartado parece distinguirlas de las restantes sociedades, al llamar a las demás *societates privatae* (D.17.2.59), es decir, sociedades privadas y *societates voluntariae* (D.17.2.63.8), o *sociedades voluntarias*. Si bien ambas denominaciones parecen

meramente casuales –ya que no se repiten en otros pasajes-, muestran facetas distintivas de las *societates publicanorum*: por un lado, la presencia de un elemento público en su constitución, por otro, la necesaria presencia de un marco legal regulatorio, dadas las características particulares que la distinguieron y privilegiaron; empero, la denominación de *societates privatae* bien podría responder a la situación a que alude el pasaje, la inclusión de un heredero en la sociedad, elemento de orden testamentario, no tanto consensual.

Entre estas sociedades, destacan como las más importantes, las siguientes:

a) Las sociedades entre banqueros: *argentarii*; b) Las sociedades formadas para las empresas del transporte, de trabajos públicos y de suministros (Tito Livio, XVIII, 48 y 49); c) Las sociedades *vectigalium*, encargadas de la percepción de los impuestos *vectigalia* (ibid. 408, 409).

La constitución de cualquier sociedad, así como respecto de otras formas asociativas, requería un mínimo de tres miembros, así lo prescribe el Digesto 50.16.85, citando a Marcelo:

Neratius Priscus tres facere existimat collegium, et hoc magis sequendum est.
Meracio prisco estima que tres constituyen un entidad social, y esto es lo que debe observarse como mejor (Arias I 1994: 372).

Además, de acuerdo con Arias Ramos,

Para la existencia lícita de la asociación, manifestada en el reconocimiento de su nombres propio, todos los comentaristas admiten que, por razones de policía que atañen al Derecho público, Roma exigió la autorización del Estado, el cual decidía sobre la moralidad o legalidad del fin que a la asociación se proponía (Arias I 1994: 100).

Para Eugène Petit,

(...) hubo un período bastante largo en el que las personas morales se constituyeron por ellas mismas, sin intervención de los Poderes públicos. Pero al fin de la República, habiéndose mezclado algunas asociaciones en los asuntos públicos ejerciendo una influencia al parecer peligrosa, los emperadores suprimieron un gran número de ellas, y se estableció un nuevo principio: el de que una persona moral no podría existir en lo sucesivo nada más que en virtud de una autorización dada por una ley, un senadoconsulto o una Constitución Imperial (...) Algunas veces se concedía la autorización de antemano, y de una manera general, para ciertas categorías de asociaciones, siendo autorizadas de esta manera por un senadoconsulto las Asociaciones funerarias (1952: 163, 164, en igual sentido puede verse Morineau 1987: 52).

A este cambio responde el pasaje 3.4.1pr. del Digesto que prescribe:

Neque societas neque collegium neque huiusmodi corpus habere passim omnibus conceditur: nam et legibus et senatus consultis et principalibus constitutionibus ea res coercetur; paucis admodum in causis concessa sunt huiusmodi corpora ut ecce vectigalium publicorum sociis permissum est corpus habere vel auri fodinarum vel argenti fodinarum et salinarum. item collegia romae certa sunt, quorum corpus senatus consultis atque constitutionibus principalibus confirmatum est, veluti pistorum et quorundam aliorum, et naviculariorum, qui et in provinciis sunt (citado por Petit 1952: 409, n. 384).

No se concede que las sociedades, los colegios u otras organizaciones de este tipo tengan *capacidad corporativa* indistintamente, pues esta materia se regula en las leyes, los senadoconsultos y las constituciones de los príncipes; en pocos casos han sido autorizadas plenamente corporaciones de este tipo, como en el caso de los socios sobre los impuestos públicos, a quienes se ha permitido hacer una *corporación*, o a los de las minas de oro o plata, o de las salinas. Igualmente, en Roma existieron ciertos colegios, cuya *capacidad corporativa* ha sido confirmada por senadoconsultos o constituciones de los príncipes, como los de los panaderos y otros varios, así los navegeros que están en las provincias.

Sin lugar a dudas, se trató de una severa limitación a la libertad de organización privada, otrora predominante en la Época Republicana (no aparece reseñada en el interesante estudio sobre el tema brindado por De La Rosa (1987): 1011-1025).

Evidentemente, la concesión de algo que hoy identificaríamos como *capacidad jurídica*, es una de las características principales que distinguen las *societates publicanorum* de otras formas societarias. En efecto, señala el Digesto:

Quibus autem permissum est corpus habere collegii societatis sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est ad exemplum rei publicae habere res communes, arcam communem et actorem sive syndicum, per quem tamquam in re publica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur fiat (D.3.4.1.1).

A aquéllos a los que se ha permitido tener el *corpus* de colegio, sociedad o de cualquiera otra de esta denominación, es propio, a la manera de la república, tener cosas comunes, un arca común y un apoderado o síndico, por quien, como en la república, lo que convenga hacer o gestionar de manera común, haga que se realice.

Esto lo confirma el siguiente texto:

Si quid universitati debetur, singulis non debetur: nec quod debet universitas singuli debent (D.3.4.7.1).

Si algo se debe a la corporación (universalidad), no se debe a sus miembros: ni lo que la corporación debe lo deben los miembros.

Otra diferencia radica en que estas organizaciones poseían un representante que obraba por ellas, que podía recibir el nombre de *magister* (Petit 1952: 410, no. 3). Este apoderado (*actor*)

hic enim pro re publica vel universitate intervenit, non pro singulis (D.3.4.2).
ciertamente, interviene por el municipio o la corporación, no por la singularidad de sus miembros.

Su disolución tenía un régimen que la distinguía de la sociedad en general, por ejemplo,

(...) a la muerte de un asociado, la sociedad continuaba de pleno derecho entre los supervivientes y los herederos del difunto, a menos que su personalidad hubiera sido la causa determinante de la sociedad, o que ella no fuera indispensable para la buena administración de los negocios sociales (Petit 1952: 411).

En la *societas* en general, la empresa podía subsistir a la muerte de uno de los socios, siempre y cuando así se hubiere convenido, relación que mantenía la sociedad entre los socios supervivientes, sin extenderse a los herederos del socio fallecido (lo cual no tenía lugar en la *societas publicanorum*, donde operaba de pleno derecho, en este sentido, véase Carames 1976: 336).

El número de sus socios podía reducirse, incluso hasta llegar a uno solo, tal y como atestigua el Digesto:

In decurionibus vel aliis universitatibus nihil refert, utrum omnes idem maneant an pars maneat vel omnes immutati sint. sed si universitas ad unum redit, magis admittitur posse eum convenire et conveniri, cum ius omnium in unum recciderit et stet nomen universitatis. (D.3.4.7.2).

En los decuriones u otras corporaciones nada obsta para que todos <los socios> permanezcan idénticos, o una parte de ellos o que todos hayan cambiado. Mas si la corporación se redujo a un solo miembro, lo que más se admite es que él puede demandar y ser demandado, ya que el derecho de todos se concentró en uno y, a la vez, permanece el nombre de la corporación.

Este pasaje, además acredita que la relación societaria entre los *publicani*, a nivel personal, era distinta de la existente en la *societas* en general, pues no era *intuitu personae*, era, en cambio, una relación de capital (en este sentido Preciado 1988: 108-109).

Por esto, no es de extrañar que la participación de los socios podía extenderse a terceros, mediante la transmisión de la parte que le correspondiera a uno de ellos (en este sentido, Carames 1976: 329).

El ejercicio de la *actio pro socio* no disolvía el vínculo societario, contrario a lo que ocurría con las restantes sociedades. Así leemos:

Nonnumquam necessarium est et manente societate agi pro socio, veluti cum societas vectigalium causa coita est propterque varios contractus neutri expediat recedere a societate nec refertur in medium quod ad alterum pervenerit (D.17.2.65.15).

Alguna vez, permaneciendo la sociedad, es necesario emplear la *<actio> pro socio*, como cuando se ha constituido una sociedad para los vectigales y, por los diversos contratos, no convenga a nadie separarse de la sociedad, aunque no se haya aportado al grupo lo que haya llegado a uno de los socios.

Ésta era una acción *bonae fidei* (de buena fe, *iudicia generalia bonae fidei* -procesos generales de buena fe, es el término con que Sabino se refiere a los juicios que conciernen al contrato de *societas* en oposición a los *iudicia specialia*, véase en este sentido D.17.2.38), en ellas, las palabras *ex fide bona*, añadidas al final de la *intentio* de la fórmula, permitían al juez examinar las razones de equidad presentes en el caso (sobre las acciones de buena fe véase, entre otros, Petit 1952: 677 ss.). Su principal función era permitir

(...) hacer efectivas las obligaciones recíprocas de los socios y que también servía para pedir la disolución de la sociedad (Morineau 1987: 191),

este último efecto, como se ha señalado supra, no tenía lugar en la *societas publicanorum*.

Era una acción infamante, pero tenía

(...) a su favor el *beneficium competentiae*, por virtud del cual sólo podían ser condenados en la medida de sus posibilidades económicas (*id quod facere potest*), con lo cual el condenado en juicio evitaba incurrir en infamia y se libraba de la ejecución personal (Rascón 1992: 215).

Aunque las fuentes no profundizan en el tema, es evidente que no se aplicaría la figura de la *negotiorum gestio* (gestión de negocios), la cual tenía lugar en la generalidad de las sociedades, respecto de los actos de administración dado que no existía representación directa (sobre su operación en las *societas* puede consultarse Rascón 1992:215). En la *societas publicanorum*, no había base para la aplicación de tal instituto: el administrador no sólo representaba a la sociedad, sino que, además, sus actuaciones no trascendían directamente a los restantes socios.

Sobre su extinción, Darío Preciado Agudelo indica:

esta se disolvía sólo por el advenimiento del tiempo pactado o presuntivo en la ejecución de los trabajos públicos, que constituían su objeto social (1988: 114).

A estas causales de disolución podrían agregarse la intervención de Roma, el acuerdo de los socios cuando no subsistiera ningún compromiso público, o la venta de todos los bienes de la *societas*.

A semejanza de hoy, hubo serias irregularidades en su operación. El Digesto, en su libro XXXIX, describe múltiples infracciones y prácticas asociadas a los publicanos: empleo de violencia contra los particulares, daños injustos, hurtos, daños violentos, empleo de esclavos sinvergüenzas, robos, cobros ilícitos, fraudes, pujas excesivas en la adjudicación, atraso en sus pagos, incumplimientos y presentación para nuevos arrendamientos, negligencia en la recaudación de tributos, complicidad en el fraude de los particulares, mora y falta de pago en el precio de sus arrendamientos, revocación arbitraria de sus arrendamientos, obligación de continuar con los arrendamientos si obtenían grandes beneficios, negativa a continuar con arrendamientos no muy atractivos, especulaciones audaces y temerarias, aprovechamiento de esclavos en fuga, uso de esclavos revoltosos, subarriendo de la "concesión", cobros indebidos

aprovechando errores de los particulares. Estas situaciones suscitaron la aprobación de un edicto especial sobre los *publicani*. La crítica fue inmediata, pues se acusó que el pretor había emitido un *edictum in aliqua parte mitius est* (un edicto en alguna medida más "suave" D.39.4.1.3), ya que, por ejemplo, condenaba por el doble cuando la acción por robo era por el cuádruplo. Pomponio, a quien cita Ulpiano, respondió:

est enim absurdum meliorem esse publicanorum causam quam ceterorum effectam opinari (D.39.4.1.4).
ciertamente, es absurdo opinar que es mejor la situación de los publicanos que las de los demás.

Por lo que se admitió que el perjudicado escogiera cuál acción prefería entablar.

Históricamente, se sabe de graves irregularidades en Sicilia con ocasión de estas empresas:

la cercana experiencia de varios procesos, como el escandaloso del gobernador Manio Aquilio, demostraba la inviabilidad de este procedimiento. Mediante la *lex Sempronia de provincia Asia* se establecía que, en lo sucesivo, los recursos procedentes de Asia serían arrendados en la propia Roma, mediante subasta y en bloque, por los censores (*locatio censoriae*) (Roldán 1999: 415).

En la misma época, Cayo Graco manipuló el poder económico y político de las *societates publicanorum* en pro de sus proyectos.

A pesar de las irregularidades que atravesó, la *societas publicanorum* tuvo éxito y Roma obtuvo sus beneficios. La próxima vez que se aprecien los hermosos y magníficos acueductos que se conservan operando hasta el día de hoy en Europa, las calzadas y edificios romanos, tal

vez convenga pensar que quizá en su construcción medió una de estas complejas sociedades, objeto de una problemática que no se pretende haber agotado en estas pocas palabras.

BIBLIOGRAFÍA

Arias Ramon, J. y Arias Bonet J. A. (1994).

Derecho Romano I. Parte General. Derechos Reales. 18a edición. 4a reimpresión. Edersa. Madrid.

Derecho Romano II. Obligaciones. Familia. Sucesiones. 18a edición. 4a reimpresión. Edersa. Madrid.

Carames Ferro, José M. (1976). *Curso de Derecho Romano.* 10a edición. Editorial Emilio Perrot. Buenos Aires.

D'Ors, Álvaro. (1977). *Derecho Privado Romano.* 3a edición revisada. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona.

De La Rosa, Pelayo. *Aspectos del Intervencionismo Estatal en el Tráfico Comercial Durante la Época Imperial.* En (1987). *Estudios de Derecho Romano en Honor de Álvaro D'Ors. II.* Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona.

Gayo. (1999). *Instituciones. Edición bilingüe.* Reimpresión a la 1a edición. Editorial Civitas, S. A. Madrid.

Iglesias, Juan. (1993). *Derecho Romano. Historia e Instituciones.* 11a edición. Editorial Ariel, S. A. Barcelona.

Irigoyen Troconis, Martha Patricia. 2005. *Sobre el Significado de las Palabras (Digesto 50.16).* 2a edición, corregida y aumentada. UNAM. México.

Justiniano. (1968). *El Digesto de Justiniano. Tomo I. Versión castellana por A. D'Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Burillo, con la ayuda del C.S.I.C.* Editorial Aranzadi. Pamplona.

Justiniano. (1975). *El Digesto de Justiniano. Tomo III. Libros 37-50. Versión castellana por A. D'Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Burillo, con la ayuda del C.S.I.C.* Editorial Aranzadi. Pamplona.

Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román. (1987). *Derecho Romano.* 3a edición. Harla S. A. de C. V. México.

Petit, Eugène. (1952). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editora Nacional, S. A. México, D. F.

Preciado Agudelo, Darío. (1988). *El contrato de sociedad en el derecho romano*. 1a edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá.

Rascón García, César y García González José María. (1996). *Ley de las XII Tablas. Estudio Preliminar, traducción y observaciones de César Rascón García y José María García González*. 2a edición. Editorial Tecnos, S. A. Madrid.

Rascón García, César. (1992). *Manual de Derecho Romano*. Editorial Tecnos, S. A. Madrid.

Roldán, José Manuel. (1999). *Historia de Roma. Tomo I. La República Romana*. 5a edición. Ediciones Cátedra, S. A. Madrid.

Valencia Restrepo, Hernán. (1996). *Derecho Privado Romano*. 2a reimpresión a la 2a edición. Librería Señal Editora. Medellín.

Lenguaje inclusivo y latín jurídico: un fenómeno de las Instituciones de Gayo

Henry Campos Vargas

¿Qué es el lenguaje inclusivo?

El *Diccionario de términos filológicos* de Fernando Lázaro con la entrada *inclusivo* señala:

Se denomina así un tipo especial de número plural, que afecta a la primera persona, en las lenguas que tienen plural exclusivo. Consiste en considerar la persona *nosotros* como la suma de *yo+vosotros*, con exclusión de *ellos* (1987: 233).

En cambio, Marchese y Forradellas explican que

Se produce la inclusión de un subconjunto A' en un conjunto A , cuando todos y cada uno de los elementos de A' pertenecen también a A . Por ejemplo, los nombres propios están incluidos en la clase de los nombres. En la transcripción simbólica se expresará: $A' \subset A$ (2000: 209).

En sentido semejante, aunque con una formalización mayor, puede verse el *Diccionario de terminología lingüística actual* (Abraham 1981: 249), donde se señala la hiponimia como un

caso especial de inclusividad (conviene recordar que "se llama 'hiponimia' a la relación de inclusión de un término en otro" (Alcaraz 1997: 284).

Con base en estos criterios, destaca que el empleo del masculino, irónicamente, es un uso inclusivo del lenguaje. Empero, debe reconocerse que el concepto de *lenguaje inclusivo* en discursos feministas es una definición sistémica, es decir, propia de su enfoque. Grosso modo, parte de que

no nombrar a las mujeres en discursos, textos e ilustraciones que hacen referencia al quehacer humano, a grupos sociales o a la sociedad, es invisibilizarlas. Esta acción es sexista porque sobrevalora lo masculino, a la vez que desvaloriza lo femenino y a las mujeres. Las desconoce como personas (CIEM 1992: 6).

Otra premisa importante en este tipo de discurso, es la concepción de que

hablar de "hombre" o "el ser humano" como sinónimo de lo humano, expresa una concepción de lo humano centrada en lo masculino. Esta concepción es androcéntrica (ibid).

La búsqueda bibliográfica no ha sido exhaustiva. Sin embargo, al consultar en internet, es posible encontrar referencias directas, a manera de ilustración, considérese lo siguiente:

